

PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	198074089002-20210009300
DEMANDANTE:	AÍRA NERY BOLAÑOS SAMBONI y JOSÉ ERNEY QUINTERO
DEMANDADO:	FERNANDO CHANTRE GURRUTE

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión o no. Sírvasse proveer.

MARIA FERNANDA MUÑOZ LÓPEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 403

Timbío, cauca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho la presente demanda reivindicatoria propuesta por los señores AÍRA NERY BOLAÑOS SAMBONI y JOSÉ ERNEY QUINTERO, mediante apoderada judicial en contra de FERNANDO CHANTRE GURRUTE, a fin de que se decida sobre su posible admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el libelo introductorio se encuentra que no puede ser admitido, por cuanto no reúne los requisitos exigidos en los artículos 18, 26 numeral 3, 82, 83, y 84 del Código General del Proceso, como pasa a explicarse:

- Se establece en el hecho décimo tercero de la demanda, y en el juramento estimatorio que el inmueble materia de la presente reivindicación tiene un avalúo catastral de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SIETE MILLONES DE PESOS MDA/CTE, suma que no es clara, aunado a ello no se encuentra dentro de los anexos de la demanda el certificado catastral donde aparezca el correspondiente avalúo del bien.
- De igual forma, se encuentra que no obra en ninguno de los archivos recibidos por este Juzgado, el poder conferido por los demandantes para iniciar el proceso, incumpliendo así con lo establecido en el Art. 84. Nral 1.
- Se observa en el hecho décimo que el demandante manifiesta *“el señor Fernando Chantre Gurrute, comenzó a poseer el inmueble objeto de la reivindicación desde el mes de Julio de 2016 usufructuando el bien públicamente y reconociendo durante los primeros 4 años la calidad de dueños del predio a mis poderdantes, pero actualmente cambió la actitud frente a mis poderdantes y a su familia hasta el punto de no permitirles el ingreso a su propio predio.”*, manifestación que no es clara, por cuanto debe precisar desde que fecha no se permite el ingreso al bien objeto de la demanda.
- Sobre el hecho sexto, también refiere la parte actora que propusieron al demandado llevar a vivir a su familia compuesta por 6 personas, por tanto, se deberá indicar si estas personas también ostentan la calidad de poseedores, ya que se señala como único demandado al señor FERNANDO CHANTRE GURRUTE.

PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	198074089002-20210009300
DEMANDANTE:	AÍRA NERY BOLAÑOS SAMBONI y JOSÉ ERNEY QUINTERO
DEMANDADO:	FERNANDO CHANTRE GURRUTE

-Se aportó como anexo audiencia de conciliación ante la Personería Municipal de Timbio, la parte actora en los hechos no hace mención a dicha conciliación, siendo necesario se indique cual fue el objeto y la propuesta de conciliación.

Finalmente, es indispensable, además de mencionar los linderos, que se indique en la pretensión el área que tiene el predio a reivindicar y sobre qué porcentaje recae la acción solicitada o si es sobre la totalidad del terreno.

En tal razón se deviene su inadmisión conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA REIVINDICATORIA**, instaurada por los señores AÍRA NERY BOLAÑOS SAMBONI identificado y JOSÉ ERNEY QUINTERO, en contra de **FERNANDO CHANTRE GURRUTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane los defectos aquí señalados de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G del Proceso; so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la doctora GLADYS ELENA GARCÉS GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°34.542.577 expedida en Popayán, portadora de la T.P. No. 64.885 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, por no haber aportado el poder conferido por los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 087 de Hoy, 3 de
noviembre de 2021.

MARIA FERNANDA MUÑOZ LÓPEZ

Secretaria